

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00045

DEMANDANTE: WILMAR JOVAN MATEUS CORTES

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Por auto fechado del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la reforma a la demanda para que se subsanaran las falencias que fueron avizoradas.

La apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto inadmisorio de la reforma a la demanda, en concordancia a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial o de la reconvenición.

El artículo 93 del Código General de proceso dispone lo siguiente:

Artículo 93 C.G.P. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, que armoniza con lo reglado en el artículo 93 del Código General del proceso, de lo que se sigue, que es oportuno proceder a la admisión de la reforma a la demanda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, Ordinaria Laboral propuesta por WILMAR JOVAN MATEUS CORTES, en contra de CLARA MARGOTH RIVERA GONZALEZ, CARLOS ARTURO ALDANA FONSECA y CARLOS ALONSO ALDANA RIVERA, propietario del establecimiento de comercio denominado el “SABOR VELEÑO”

SEGUNDO: DAR a la reforma a la demanda, el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia y téngase como único escrito de la demanda aquel que la reforma.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a los demandados CARLOS ARTURO ALDANA FONSECA y CARLOS ALONSO ALDANA RIVERA, propietario del establecimiento de comercio denominado el “SABOR VELEÑO”, la presente reforma a la demandada, a quienes se les correrá traslado por el término de cinco (5) días para su contestación.

CUARTO: Frente a la notificación de nueva demandada CLARA MARGOTH RIVERA GONZALEZ, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a la demandada CLARA MARGOTH RIVERA GONZALEZ”, propietaria del establecimiento de comercio denominado “PRODUCTO SABOR VELEÑO” por el término de 10 días, conforme lo ordena el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6cb12dae0eeb18c6a91331ebd884902191c6fa323e8ef7f05162c6ed969e3
4**

Documento generado en 23/11/2021 06:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>